



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

Audiencia	Audiencia Art. 77 C. P. L y S. S.
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Marzo 14 de 2024
Hora inicio	04:07 p.m.
Radicado	253073105001 <b>2020-00322</b> 00
Demandante	<b>Marelvís Isabel Padilla Páez</b> Manzana M Casa 216 Bario Villa lucia de la ciudad de Flandes, Correo electrónico: laadypadilla@hotmail.com, Celular: 3208856400.
Abogado	<b>Felipe Antonio Tovar Chávez</b> C.C No. 1.070.588.361 T.P. 182.348 DEL C.S. DE LA J Manzana 06 Casa 20 del Barrio La Esperanza de la ciudad de Girardot, correo electrónico: felipeantoniotovar@gmail.com, celular: 3132437269.
Demandado	<b>Imelda Guzman Vásquez</b> Notificaciones : RESTAURANTE EL MEMO, ubicado en la Variante El Paso Vía Espinal, jurisdicción del Municipio de Flandes - Tolima, correos electrónicos: imeguzba2017@gmail.com, restaurantememo988@gmail.com, celular: 3118488513, 3176613099.
Abogado	<b>Nobbile J Todaro González</b> CC No. 12.565.000 T.P. No. 65337 del C.S. de la J. T. 3133215777
Cuestión previa	La parte demandada ni su abogado asistieron a la audiencia. A las 4:10 p.m. se volvió a revisar por la suscrita juez el correo electrónico a efectos de verificar si existía algún email, manifestando inconvenientes para el ingreso virtual, sin que se avizorara correo alguno.
Conciliación	Auto: Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación. Seguir con las demás etapas de la audiencia Presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, ante la inasistencia de la demandada, de conformidad con el artículo 39 de la ley 712 de 2001. Todos, menos la 2ª parte del hecho 4, 6º (trabajo suplementario se prueba con prueba directa), 10º (trabajo suplementario) y 21º requiere prueba documental de la Inspección de Trabajo.  Art. 197 del Código General del Proceso. Toda confesión admite prueba en contrario.
Excepciones previas	*La pasiva presenta la <b>excepción de falta de integración de litis consorte necesario</b> , indica que la misma demandante reconoce que en principio era del señor GUILLERMO PRADA de quien recibía órdenes y que posterior mente las recibía de la señora IMELDA GUZMAN VASQUEZ, esposa del primero, por ende considera debe comparecer a este proceso.  A efectos de resolver esta excepción, debe indicarse que el artículo 100 del C. G del P, aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T, señala en forma

taxativa las excepciones para atacar el procedimiento, y las causales que las configuran; encontrándose dentro de dicho listado, el numeral 9° del precedido artículo, la excepción de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."

En el caso bajo estudio se tiene que en los hechos de la demanda se hace alusión a que en principio la aquí demandante fue contratada por el señor GUILLERMO PRADA, desde el 08 de Septiembre del año 2011, y que posteriormente este, enajeno el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE EL MEMO, sin cancelar las acreencias laborales a las que tenía derecho.

Se advierte que en la demanda expresamente enuncia la parte actora en el hecho 4, lo relativo a la sustitución patronal:

*CUARTO. Mi mandante fue contratada por el señor GUILLERMO PRADA, el día 08 de Septiembre del año 2011, quien posteriormente enajeno el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE EL MEMO, y no cancelo las acreencias laborales a las que tenía derecho mi mandante, generándose una clara SUSTITUCION DE EMPLEADORES, en los términos del Art. 67 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, siendo exigible el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas a mi mandante, a la demandada y actual propietaria inscrita del establecimiento de comercio, según lo prueba el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima.*

Así mismo se indica que durante la relación laboral, la demandante recibía órdenes del señor GUILLERMO PRADA, quien fungió en su momento como propietario del establecimiento de comercio.

Debe decirse que frente a las responsabilidades de los empleadores cuando existe la figura de sustitución patronal el artículo 69 del CST, establece entre otras, las siguientes:

*"1. El antiguo y el nuevo empleador responden solidariamente de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquel, pero si el nuevo empleador las satisficere, puede repetir contra el antiguo.*

*2. El nuevo empleador responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución. (...)"*

De lo anterior, se desprende que, habiéndose presentado una sustitución de empleadores, se genera la figura de la solidaridad entre éstos aspectos de la reclamación de las acreencias generadas previa sustitución del contrato de trabajo.

De otro lado, el artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., precisa que para que sea procedente la vinculación de un tercero en calidad de litisconsorcio necesario, se requiere que sea imprescindible la presencia en el proceso de esa o esas personas naturales o jurídicas, es decir, que su comparecencia sea indispensable para decidir sobre el fondo del asunto, por lo mismo, debe definirse si la vinculación de quien se está llamando a integrar el contradictorio es necesaria o no, pues, la Jurisprudencia ha señalado que el anterior empleador constituye un litisconsorcio facultativo y no necesario; el litisconsorcio facultativo se encuentra consagrado en el artículo 60 del Código General del Proceso y en sí, estos litisconsortes son litigantes separados que concurren en una misma demanda que relaciona a la misma contraparte, en la que los actos de cada uno de ellos no suman provecho o perjuicio para el conjunto de todos los sujetos procesales que conforman el litisconsorcio.

Explicó en un caso análogo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Sala de Decisión Laboral Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón - Radicación 2021 66170-31-05-001-2019-00007-01 (01 de marzo de 2021)

“Bajo el anterior escenario, y sin entrar a realizar mayor profundización, al ser la sustitución patronal constitutivo de solidaridad, resulta evidente que el aquí demandado desde su contestación tuvo claridad que se le estaba llamando a juicio en virtud de la sustitución patronal que se daba al adquirir el establecimiento de comercio y que conforme a tal figura, no solo responde por las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución, sino además, frente a las anteriores, caso en el cual podrá repetir lo pagado contra el antiguo empleador, tal como lo señala el artículo 69 de la norma sustantiva laboral. Tal aspecto devela sin dificultad que el demandante podía demandarlo exclusivamente por ser su último empleador, prescindiendo del anterior, en la medida que es solidariamente responsable de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a los antiguos empleadores.

Frente a tal panorama, el empleador que se demandó tuvo la opción de haber llamado en garantía a quien le sustituyó el contrato de trabajo del aquí demandante y, además, acudir a la posibilidad de pedir o solicitar las pruebas que consideraba indispensables para su defensa.”

Así las cosas, no se puede concebir como un litisconsorte necesario al señor Guillermo Prada, pues, si bien fue en principio quien contrató y daba órdenes a la demandante, lo cierto es que al haber enajenado el establecimiento de comercio y configurarse un nuevo patrono, ese hecho daba la facultad a la demandante de enfocar la demanda contra quien consideraba debía responder, esto es, su último empleador y, de esa forma no resulta indispensable su comparecencia para resolver de fondo este asunto, por lo que la excepción se declara no próspera.

\*Se presenta además la **excepción previa de ineptitud de la demanda**.

Centra su excepción el memorialista en la ausencia de claridad de la demanda, hechos confusos, extensos y repetitivos

A efectos de resolver las excepciones presentadas, se debe indicar que el artículo 100 del C. G del P, aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T, señala taxativamente las excepciones para atacar el procedimiento, y las causales que las configuran; encontrándose dentro de dicho listado solo el siguiente numeral.

“- *Numeral 5° Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

En este caso, la parte demandada no concretó en qué consistieron los errores de la demanda para que sea tenida como inepta. y además aunque oficiosamente se buscaran los supuestos defectos de la demanda, no hay manera de determinar que estuviere mal diseñada...es más, al contestar la demanda solo se dijo frente al hecho 20 que estaba repetido, pero en realidad, solo se concluye de manera clara y suficiente en un hecho, trabajador, empleador, extremos temporales, establecimiento, lo que

	<p>permite incluso, una confesión presunta más completa y permite la contestación en el mismo sentido.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la excepción de inepta demanda no prospera y <b>se codena en costas a la parte vencida</b> en ½ SMLMV de conformidad con lo establecido en el art. 365 del C.G.P. y dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554:</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados.</p>
Saneamiento	No se advierte nulidad que invalide lo actuado
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados por la pasiva los siguientes hechos de la demanda:</p> <p>HECHO PRIMERO. Que la señora MARELVIS ISABEL PADILLA PAEZ, laboro en el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE EL MEMO, ubicado en la variante el paso vía espinal, jurisdicción del municipio de Flandes – Tolima, de propiedad de la señora IMELDA GUZMAN VASQUEZ.</p> <p>HECHO TERCERO. La Demandante ejerció las funciones de Parrillera y cocinera, entre otras funciones, en el establecimiento de comercio mencionado.</p> <p>HECHO CUARTO. Que la Demandante fue contratada por el señor GUILLERMO PRADA, el día 08 de Septiembre del año 2011, quien posteriormente enajenó el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE EL MEMO, <b>adicionando en la contestación que recibía órdenes de los dos</b></p> <p>HECHO QUINTO. Que durante la relación laboral, la demandante recibía órdenes de los señores GUILLERMO PRADA, quien fungió en su momento como propietario del establecimiento de comercio, y recibía ordenes de la señora IMELDA GUZMAN VASQUEZ, en su calidad de propietaria inscrita del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE EL MEMO.</p> <p>SEPTIMO. Que el salario cancelado por la demandada a mi poderdante MARELVIS ISABEL PADILLA PAEZ, era pago por turnos diarios, terminando en el año 2019, con un pago de \$ 30.000 diarios.</p> <p>DECIMO SEGUNDO. <b>Parcialmente cierto</b> Durante toda la relación laboral, nunca se le concedió a la demandante, el periodo de Vacaciones remuneradas (contestó que estaba en libertad de disfrutarlas cuando quisiera)</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Aceptada la existencia del contrato de trabajo, así como los extremos temporales de la relación laboral, se deberá centrar el litigio en establecer la sustitución patronal, y por lo tanto si la demandada está llamada a responder por las prestaciones reclamadas; así mismo si se probó el despido pues este es negado por la parte demandada.</p>
Pruebas	<p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p><b>2. Testimoniales.</b></p> <p>Se recibirá las declaraciones de:</p>

ARGENIS CAMARGO,  
LUZ ESTELA MUÑOZ GONZALEZ,  
JOSE ENY DELGADO BOHORQUEZ,  
TERESA MEDINA  
NELLY MARINA SARMIENTO PUELLO

**1. Interrogatorio de parte**

Solicita la parte demandante citar a la demandada.

**\*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**1. Documentales.**

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.

**2. Testimoniales.**

Se recibirá las declaraciones de:

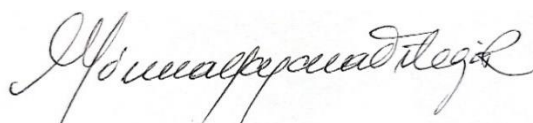
FLOR MIREYA PADILLA  
NELSON GOMEZ BELTRAN

**3. Interrogatorio de parte.**

Se recibirá la declaración de la parte demandante.

Esta decisión queda notificada en estrados  
Sin recursos

Audiencia 80	20 de agosto de 2024 9:30 a.m.
Hora finalización	4:32 p.m.,



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**